



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 251-2004 - PIURA

Lima, dieciséis de mayo del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Carmen Bayona Gonzales contra la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha diez de mayo del dos mil cuatro, que en copia certificada corre de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y nueve, en el extremo que dispuso no haber mérito para abrir investigación en contra de los señores: Jorge Eduardo Díaz Campos, Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, Daniel Arteaga Rivas, Francisco Cunya Celi y Gustavo Becerra Rojas, por sus actuaciones como Presidente de Corte, Presidente de la Primera Sala Penal, y Vocales de la Corte Superior de Justicia de Piura, respectivamente; por sus fundamentos, y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante escrito de fojas quinientos veintiuno a quinientos veintiséis, la servidora Carmen Bayona Gonzales, Técnico Judicial III de la Corte Superior de Justicia de Piura, interpone recurso de apelación contra la resolución de Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha diez de mayo del dos mil cuatro, reiterando los argumentos de su queja de fojas uno a siete que originó el inicio de los presentes actuados, así como las imputaciones formuladas contra el magistrado Jorge Eduardo Díaz Campos por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, y contra los magistrados Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, Daniel Arteaga Rivas, Francisco Cunya Celi y Gustavo Becerra Rojas, por sus actuaciones como Presidente y miembros de la Comisión Encargada de los Procesos de Selección, Promoción y Contratación de Personal, respectivamente; a quienes atribuye las siguientes presuntas irregularidades en el proceso llevado a cabo en el mes de setiembre del dos mil tres: a) nombramiento irregular del Psicólogo Carlos Manuel Ortiz de la Cruz como encargado de la evaluación psicológica y de aptitud; b) favoritismo para determinados trabajadores; c) discriminación contra la recurrente para desarrollarse profesionalmente; y d) no haber resuelto su recurso de impugnación contra los resultados del examen; concluyendo que sus aseveraciones e imputaciones no pueden ser catalogados como subjetivos; señalando además que "no ha sido merituada la abundante documentación que ha presentado para tener una visión panorámica de cómo se desarrollaron los exámenes materia del proceso que objeta en la presente queja; **Segundo:** Que, no obstante lo señalado por la recurrente, del análisis de los presentes actuados se tiene que por resolución administrativa emitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha ocho de setiembre del dos mil tres, de fojas ochenta y siete, se conformó la Comisión encargada de los Procesos de Selección, Promoción y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA OCMA N° 251-2004 - PIURA

Contratación de Personal a plazo indeterminado y plazo fijo, la misma que estuvo integrada por los señores Gustavo Becerra Rojas, Presidente (e), Daniel Arteaga Rivas, Francisco Cunya Celi, Vocales Titulares de dicha Corte Superior, don Agustín Enrique Larribierre Ferradas, Administrador de la Corte Superior, como Secretario, y un representante de los trabajadores como observador; llevándose a cabo el proceso conforme a lo establecido en el Manual de Instrucciones para el proceso de Evaluación y Selección de Personal, siendo el caso que para la Prueba Psicológica y de Aptitud, correspondiente a la Fase III, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura solicitó al Director del Centro Juvenil "Miguel Grau" de Piura, que el Psicólogo de dicho Centro apoye el desarrollo de esa prueba, constatándose que el Presidente de la Corte Superior no integró la Comisión mencionada;

Tercero: Que, del análisis de los fundamentos expuestos por la recurrente no aparece en modo alguno que se haya producido vulneración del citado Manual de Instrucciones; en tal sentido, la Directiva número cero cero nueve guión dos mil dos guión GG diagonal PJ, que norma el Proceso de Selección, Promoción y Contratación de Personal en las dependencias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial que corre de fojas ochenta y dos a ochenta y seis, establece la facultad que tiene cada Presidente de Corte para designar a los miembros de la Comisión de Concursos, la misma que se conformará por dos Vocales Superiores Titulares y el Administrador que asume las funciones de Secretario, norma en la que también se encuentran señalados los criterios para seleccionar a los candidatos y las etapas de evaluación, disposiciones que resultan concordantes con el mencionado Manual de Instrucciones para el Proceso de Evaluación y Selección de Personal, en el que se establecieron expresamente como fases de dicho proceso la calificación curricular, experiencia profesional, prueba psicológica de aptitud y entrevista personal, normas que se cumplieron en el Concurso Interno cuestionado; y en el que aparece que la quejosa no aprobó el examen psicológico y de aptitud, hecho que no puede ser atribuido a factores externos, como la falta de acreditación como miembro del Colegio de Psicólogos del señor Carlos Manuel Ortiz de la Cruz, sino a la propia participante;

Cuarto: Que, de otro lado, del análisis de lo actuado aparece que la quejosa si bien objeta que sus afirmaciones sean catalogadas como subjetivas, no ha señalado en qué fundamentos de hecho sustenta el cargo respecto a que los magistrados quejados han impedido su desarrollo profesional, no habiendo tampoco aportado medios probatorios que demuestren los cargos imputados a los quejados, por lo que más allá de sus aseveraciones "(...)" que si fuera consciente de haber desaprobado los exámenes del concurso interno llevado a cabo en setiembre del dos mil tres,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA OCMA N° 251-2004 - PIURA

no hubiese tenido el valor de: Solicitar copia fedateada de los exámenes psicológico y de aptitud (...), menos impugnar el concurso interno (...)", "(...) Que todos estos hechos los vi como una burla, como ya lo habían hecho durante el concurso, que todo fue una pantomima, porque ya tenían a sus favoritos en los puestos que habían sacado a concurso y esto a vista y paciencia de toda la familia judicial de la Corte Superior de Justicia de Piura (...)" no ha acreditado sin embargo, que los denunciados hayan en efecto incurrido en irregularidades que ameriten abrir procedimiento disciplinario en este extremo, en especial si se considera que es pilar y principio fundamental del estado de derecho y del debido procedimiento administrativo la presunción de inocencia, siendo necesario que quien realiza cualquier acusación acredite la responsabilidad funcional mediante medios concretos y verificables, y cualquier procedimiento disciplinario sancionador debe estar sustentado no en hipótesis y/o dudas, sino en hechos ciertamente comprobables, y por tanto no en afirmaciones suspicaces carentes en realidad de contundencia probatoria, máxime si como fluye de la investigación preliminar no aparece en modo alguno ningún elemento que permita de manera fehaciente concluir que las irregularidades denunciadas en verdad se produjeron; **Quinto:** Que, asimismo, obra en autos la ampliación de queja contra el señor Jorge Eduardo Díaz Campos, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; al respecto, el artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Presidente de una Corte Superior de Justicia dirige la política del Poder Judicial dentro de su ámbito de competencia, y cautela la pronta administración de justicia, disponiendo que se realicen constataciones sobre las actuaciones de los magistrados y servidores, y de los desplazamientos de personal; al respecto, no se observa conducta funcional irregular atribuible al citado magistrado por cuanto procedió conforme a sus facultades legales, tanto más si la quejosa ha ejercido el derecho a impugnar las resoluciones administrativas emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario citado en su recurso de fojas noventa y ocho, y que evidentemente no pueden ventilarse en el presente expediente por ser materia de otros cargos; que, siendo así, lo decidido mediante la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de mayo del dos mil cuatro merece ser confirmada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de mayo del dos mil cuatro, de

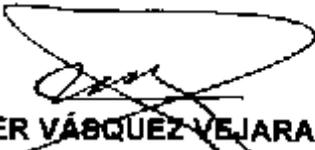
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

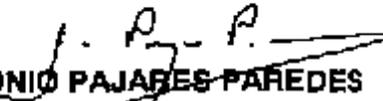
//Pág. 04 - QUEJA OCMA N° 251-2004 - PIURA

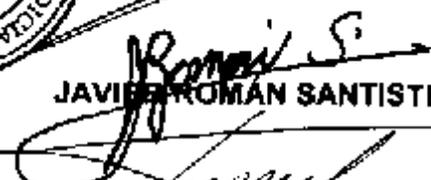
fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y nueve, en el extremo que dispuso no haber mérito para abrir investigación contra los señores Jorge Eduardo Díaz Campos, Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, Daniel Arteaga Rivas, Francisco Cunya Celi y Gustavo Becerra Rojas, por sus actuaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Presidente de la Primera Sala Penal, y Vocales Superiores de la mencionada Corte Superior de Justicia, respectivamente; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



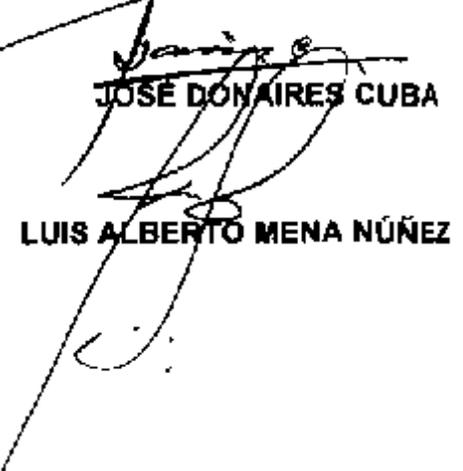

WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General